



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*."

Que, el numeral 1 y 7, letras a) b) del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa."

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece: **que**, "el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Que dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte";

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad...(...)"

Que, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos."



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Servicio Público (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017) establece: "Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.- .- El Contralor General del Estado o el Ministro del Trabajo, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante.

Si el infractor no fuere separado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción, lo hará el Contralor General del Estado.

El no dar trámite a la solicitud de remoción, señalada en el presente artículo, será causal de destitución de la autoridad nominadora.

En el caso de gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales, el requerimiento para la remoción de las y los servidores públicos corresponde a la autoridad nominadora."

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece: "Responsabilidad administrativa. - La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso."

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público establece: "Remoción de las y los servidores públicos impedidos de serlo. - La UATH o quien hiciere sus veces, emitirá un informe en el término de 3 días del cual conste la documentación que obra en su poder, que permita determinar que la o el servidor se encuentra o no impedido de serlo, previo a que la autoridad nominadora disponga la instauración del sumario administrativo para la remoción.

En el caso de los contratos de servicios ocasionales, se dará por terminado el contrato."

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece: "Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece: “Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración...(...)”

En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa.”

Que, el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo establece: “Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.

La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.”

Que, el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo establece: “Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.
2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.
3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo."

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo establece: "Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido."

Que, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, establece: "Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada."

Que, los artículos 2, 4, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo N° MDT-2018-271 (Emítase la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público)

"Art. 2.- Ámbito. - Las disposiciones de esta Norma Técnica son de aplicación obligatoria para todas las instituciones determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

Artículo 4.- Control Institucional.- Las unidades de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, de conformidad a lo que determina la LOSEP y su Reglamento General, previo al ingreso de los servidores públicos deberá verificar si el candidato cuenta con algún impedimento para ejercer el cargo público, y adjuntará el expediente de cada servidor dicho certificado; debiendo realizar un control posterior de que los servidores en funciones no se encuentren inmersos en inhabilidades, prohibiciones y/o impedimentos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Los servidores públicos que se encuentren en funciones en una institución pública, deberán remitir con carácter de obligatorio al inicio de cada año a las Unidades de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, el certificado de no encontrarse con impedimento de ejercer cargo público.

Artículo 7.- Término para Subsanan el impedimento para ejercer cargo público. - Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional, o quien hiciere sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento.

Artículo 8.- Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano. - Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sino subsanado.

Artículo 9.- Resolución de Remoción. - Una vez emitido el Informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que este en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional.

Artículo 10.- Registro de la remoción.- Las Resoluciones de Remoción que se impongan a las o los servidores públicos, serán registradas en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio del Trabajo, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor; y se registrará en la Unidad Administrativa del Talento Humano o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por esta Cartera de Estado.

Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa del Talento Humano o quien hiciere sus veces."



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

Que, el literal bb del Art. 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala establece: “bb) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.”

Que, mediante resolución N° 047/2020 el Consejo Universitario, en sesión realizada el 27 de enero de 2020, resolvió:

“ARTÍCULO 1. - APROBAR EL OFICIO N° UTMACH-DTH-2020-0040-OF SUSCRITO POR LA ING. MARÍA DEL CISNE PACHECO CARVAJAL, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 2.- DISPONER A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, NOTIFIQUE AL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, QUE SU CASO SE ADECUA A LOS PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA REMOCIÓN DEL CARGO, POR LO QUE CONFORME EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO N° MDT-2018-271 SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS NO SUSCEPTIBLES DE AMPLIACIÓN Y/O PRORROGA CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE QUE SUBSANE LA SITUACIÓN QUE MOTIVÓ EL IMPEDIMENTO.

ARTÍCULO 3.- VENCIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR; SE DISPONE A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO QUE, EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS, EMITA A LA MÁXIMA AUTORIDAD INSTITUCIONAL UN INFORME MOTIVADO ADJUNTANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE LA SITUACIÓN REAL DEL SERVIDOR CON RESPECTO AL IMPEDIMENTO Y LA CONSECUENCIA QUE CONLLEVA EL MISMO, AL NO HABER SIDO SUBSANADO.

ARTÍCULO 4.- DISPONER A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, DÉ EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE AL PRESENTE TRÁMITE.”

Que, mediante oficio N° UTMACH-PG-2020-0251-OF, de fecha 29 de junio de 2020, la Abg. Mariuxi Apolo Silva, Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala, presenta informe que indica:

“En virtud del Oficio No. UTMACH-DTH-2020-0608-OF de fecha 29 de junio de 2020, me permito poner en su conocimiento y a través de su digno intermedio al Consejo Universitario para efectos de generar un acto administrativo, lo siguiente:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución 047/2020 de fecha 27 de enero de 2020 el Consejo Universitario resuelve: ARTICULO 2.- *“Disponer a la Dirección de Talento Humano, notifique al Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado, que su caso se adecua a los presupuestos normativos para remoción del cargo, por lo que conforme el artículo 7 del Acuerdo No. MDT-2018-271 se le concede el término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsane la situación que motivó el impedimento”... “ARTÍCULO 3.- “Vencido el término establecido en el artículo anterior se dispone a la Dirección de Talento Humano que, en el término de 3 días emita a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado”.*

- Mediante Oficio No. UTMACH-DTH-2020-0262-OF de fecha 11 de febrero de 2020 la Dirección de Talento Humano informa sobre el cumplimiento de la Notificación al señor Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado advirtiéndole el contenido de la Resolución No. 047/2020 del Consejo Universitario, a través del Oficio No. UTMACH-DTH-2020-0204-C de fecha 03 de febrero de 2020, quien como descargo presenta el Oficio S/N de fecha 10 de febrero de 2020 en donde expresa lo siguiente: *“ Pongo en su conocimiento que en la actualidad existe planteada una causa constitucional por acción de protección interpuesta por el suscrito, la misma que se encuentra asignada con el número 07205-2019-01581, la cual se encuentra en estado de Apelación, sin que hasta el presente momento se haya resuelto de manera definitiva.”*

- Mediante Oficio No. UTMACH-DTH-2020-0608-OF de fecha 29 de junio de 2020, la Dirección de Talento Humano emite Informe Técnico dirigido al Ing. César Quezada Abad, rector de la institución, mediante el cual se colige que hasta la presente fecha el señor Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado no ha subsanado su impedimento para ejercer cargo público, así mismo se anexa la constancia de las notificaciones que se han remitido a la parte interesada.

- Como acción adicional y de Oficio y por ser la teoría de descargo de la parte interesada, la Procuraduría General a través de los medios digitales del Consejo de la Judicatura, ha procedido a la revisión y análisis de la causa constitucional No. 07205-2019-01581 que se sustancia ante la Sala de Familia, mujer, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por recurso de Apelación a la sentencia de primera instancia de acción de protección presentada por el señor Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado en contra del Ministerio de Trabajo, por lo tanto conocemos que hasta la presente fecha no existe sentencia de segunda instancia en esta causa y que la Audiencia se desarrolló con fecha 05 de junio de 2020.

- El art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de estado vigente expresa lo siguiente: *“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. (El énfasis es de nuestra autoría).*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

FUNDAMENTACIÓN

La Constitución De La Republica del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 442 de fecha 20 de octubre del 2008, con última reforma a fecha de agosto del 2018 y de estado vigente, indica lo siguiente:

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable.

Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el registro Oficial No. 298 del 12 de octubre de 2010, con última modificación del 02 de agosto de 2018, de estado vigente, pertinentemente, expresa lo siguiente:

Art. 12.- Principios del Sistema. - El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.

Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 31 del 07-jul.-2017, estado: Vigente.

Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo. La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas. Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.

Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 52 del 22 de octubre del 2009, de estado vigente, pertinentemente expresa lo siguiente:

Art. 24.- Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-271, Norma Técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento legal para ejercer cargo público.

Artículo 1.- Objeto. – La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo interno que deberán ejecutar las instituciones públicas, en los casos de remoción de los servidores que se encuentren con impedimento de serlo, de conformidad al artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 8 de su Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones de esta Norma Técnica son de aplicación Obligatoria para todas las Instituciones determinadas en el artículo 225 de la CRE.

Artículo 4.- Control Institucional.- Las unidades de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, de conformidad a lo que determina la LOSEP y su Reglamento General, previo al ingreso de los servidores públicos deberá verificar si el candidato cuenta con algún impedimento para ejercer el cargo público, y adjuntará el expediente de cada servidor dicho certificado; debiendo realizar un control posterior de que los servidores en funciones no se encuentren inmersos en inhabilidades, prohibiciones y/o impedimentos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Los servidores públicos que se encuentren en funciones en una institución pública, deberán remitir con carácter de obligatorio al inicio de cada año a las Unidades de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, el certificado de no encontrarse con impedimento de ejercer cargo público.

Artículo 7.- Término para Subsanan el impedimento para ejercer cargo público. - Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional, o quien hiciere sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento.

Artículo 8.- Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano. - Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sino subsanado.

Artículo 9.- Resolución de Remoción. - Una vez emitido el Informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que este en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional.

Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario 042/2019 de fecha 24 de enero de 2019, en su parte pertinente indica:

Art. 25. Deberes y atribuciones del Consejo Universitario. - Los deberes y atribuciones del Consejo Universitario son:

bb) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

PRONUNCIAMIENTO:

De la revisión de la base legal y de los antecedentes expuestos se puede colegir que el caso del Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado se adecúa a los presupuestos normativos para remoción del cargo, por cuanto la Universidad Técnica de Machala ha garantizado el cumplimiento del debido proceso así como el legítimo derecho a la defensa, por ello, constan los Oficios No. UTMACH-DTH-2020-0262-OF de fecha 11 de febrero de 2020 mediante el cual la Dirección de Talento Humano informa sobre el cumplimiento de la Notificación al señor Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado advirtiéndole el contenido de la Resolución No. 047/2020 del Consejo Universitario, a través del Oficio No. UTMACH-DTH-2020-0204-C de fecha 03 de febrero de 2020, confiriéndole el término de 30 días improrrogables conforme dispone la norma técnica publicada el acuerdo ministerial MDT-2018-271, para que proceda en subsanar su impedimento para ejercer cargo público, ya que de no hacerlo se procederá a la remoción de su cargo.

La notificación legal se cumplió conforme lo normado por el art. 164 del COA, a través de la Dirección de Talento Humano, acto jurídico mediante el cual el prenombrado docente ejerció su legítimo derecho a la defensa y en donde expresó que *"Ha presentado una acción de protección en contra del Ministerio del Trabajo y que ésta se encuentra sustanciada en segunda instancia por recurso de Apelación interpuesto a la sentencia del juez A quo...sin embargo claramente la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional en su art. 24 expresa que "La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada"*.

Así mismo, es indispensable referir que el término concedido para subsanar el impedimento legal es un término dispuesto por el Ministerio del Trabajo mediante el Acuerdo No. MDT-2018-271, y en este caso las administraciones ejercemos el control institucional de notificar e informar, no tenemos la competencia de suspenderlo ni ampliarlo, por lo tanto este término no ha sido interrumpido durante la emergencia sanitaria ya que el Ministerio del Trabajo no se ha pronunciado al respecto, y así mismo el servidor no ha subsanado su prohibición, por lo tanto el Consejo Universitario debe cumplir con la Resolución de remoción del cargo de cuyo acto administrativo el Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado tendrá la facultad de ejercer los derechos de los que se crea asistido ya que la resolución no equivale a una sanción ni a una falta administrativa.

Particular que cumplo en informar para los fines legales a los que hubiere lugar y para pronunciarme por solicitud de Consejo Universitario."

Que, realizada la sesión mediante la plataforma telemática zoom, en vista de la declaratoria de emergencia sanitaria y el estado de excepción dictado mediante decreto ejecutivo 1017 y extendido mediante decreto ejecutivo 1052, a causa de la covid-19, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía; y, con nueva declaratoria de emergencia mediante decreto ejecutivo 1074 por la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria que atraviesa el país; y una vez que se analiza la comunicación presentada y con la explicación legal de la Abg. Mariuxi Apolo, Procuradora General de la Universidad, misma que indica que se ha garantizado el cumplimiento del debido proceso así como el legítimo derecho a la defensa, en función de la argumentación y de conformidad con las atribuciones estatutarias, este Órgano Colegiado Superior,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR EL OFICIO N° UTMACH-PG-2020-0250-OF SUSCRITO POR LA ABG. MARIUXI APOLO SILVA, PROCURADORA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 2.- DISPONER LA REMOCIÓN DEL SERVIDOR SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0701069551, DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, POR ESTAR INHABILITADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO POR IMPEDIMENTO LEGAL SEGÚN CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO N° MDT-2018-271; DISPOSICIÓN QUE SE EJECUTARÁ CON FECHA DE AFECTACIÓN DESDE EL 01 DE JULIO DE 2020.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ELABORE, NOTIFIQUE Y REGISTRE LA ACCIÓN DE PERSONAL DE REMOCIÓN DEL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO; CON AFECTACIÓN DESDE EL 1 DE JULIO DE 2020, ASI COMO LAS RESPONSABILIDADES CONFERIDAS EN EL ART. 10 DEL ACUERDO MDT-2018-271.

ARTÍCULO 4.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA, REGISTRE A TRAVÉS DE LA REFORMA WEB CORRESPONDIENTE, LA REMOCIÓN DEL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO; CON AFECTACIÓN DESDE EL 1 DE JULIO DE 2020.

ARTICULO 5.- NOTIFICAR AL SERVIDOR SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0701069551, CON EL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN A FIN DE QUE HAGA EFECTIVO LOS DERECHOS DE LOS QUE SE CONSIDERE ASISTIDO EN LA VÍA JUDICIAL O EN SEDE ADMINISTRATIVA.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 297/2020

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- Notificar la presente resolución al Rectorado.

SEGUNDA.- Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico.

TERCERA.- Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

CUARTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección Académica.

QUINTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección Financiera.

SEXTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección de Talento Humano.

SÉPTIMA.- Notificar la presente resolución a la Facultad de Ciencias Sociales.

OCTAVA.- Notificar la presente resolución al Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 01 de julio de 2020.

Machala, 02 de julio de 2020.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.
SECRETARIA GENERAL UTMACH.

